DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Magdalena
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO
47.001.31.53.005.2019.00156.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a terminar por desistimiento tácito del presente proceso, **EJECUTIVO** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA-** contra **ANA MARÍA, CARLOS ALBERTO, FRANCISCO EDUARDO** y **MARGARITA ROSA LACOUTURE SOLANO,** los tres últimos en sus calidades de herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGONG** y demás herederos indeterminados.

II. CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 5 de febrero de 2021 este juzgado libró mandamiento la presente, siendo la última actuación el auto de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares. Desde tal fecha ha transcurrido más de un año sin actuación, es por ello que encuentra el despacho que se cumplen los requisitos de que trata el canon 317 del C.G.P. para ordenar la terminación por desistimiento tácito de la demanda.

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los

expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones:

(i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y

(ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

> ***"…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.***
>
> ***5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia."***

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°, no obstante esa regulación fue derogada por el 626 del Código General del Proceso, estatuto que en su canon 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), conserva esta figura con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica, el numeral 3º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que prescribe:

> ***"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."***

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

- **Que el proceso permanezca inactivo por más de un año.**
- **Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia**
- **Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.**
- **No hay necesidad de hacer requerimiento.**
- **No habrá condena en costas ni perjuicios.**

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice, el despacho advierte que el asunto tiene providencia que admite la demanda del 5 de febrero de 2021, siendo la última actuación del 5 de agosto del 2022.

Entonces, en vista que el expediente permaneció sin actuación alguna y sin que fuere posible el impulso oficioso, es por ello que, acatando los principios de una recta y cumplida administración de justicia, sin demoras injustificadas, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se impone declarar la terminación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenas en costos ni perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Decrétese el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA-** contra **ANA MARÍA, CARLOS ALBERTO, FRANCISCO EDUARDO** y **MARGARITA ROSA LACOUTURE SOLANO,** los tres últimos en sus calidades de herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGONG** y demás herederos indeterminados.

2. Sin condena en costas, ni perjuicios

3. Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA